

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 03/2021**

La demandada ROSA TULIA GUTIERREZ HERRERA fue notificada por correo electrónico recibido el 29 enero de 2021

La notificación queda surtida dos días después.1.2 de febrero /2021

Términos para pagar y excepcionar.3,4,5,8,9,10,11,12,15,16 de Febrero de 2021.

La demandada CAROLINA HERRERA DE GUTIERREZ Fue Notificada por intermedio de apoderada judicial según auto del 24 de Marzo de 2021.Notificado por estado el 25 de marzo de 2021.

Términos para pagar y excepcionar : 26 marzo/2021

5,6,7,8,9,12,13,14,15 de abril/2021

Semana santa 29 de marzo al 4 de abril /2021

Venció el termino y las demandadas por intermedio de apoderada judicial contesta la demanda pero no propone excepciones..

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2020-00388-00**

LA COOPERTIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS "COOPVISO "representada por Juliana Andrea Adarve Noreña quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a las señoras CAROLINA HERRERA DE GUTIERREZ Y ROSA TULIA GUTIERREZ HERRERA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de Octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandada ROSA TULIA GUTIERREZ HERRERA fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 29 de enero de 2021 y la demandada CAROLINA HERRERA DE GUTIERREZ fue notificada por intermedio de apoderada judicial según auto del 24 de Marzo de 2021 .Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte contesta la demanda pero no propone excepciones. Por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de Octubre de 2020 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 252.840.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de octubre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERTIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS -COOPVISO en contra de ROSA TULIA GUTIERREZ HERRERA Y CAROLINA HERRERA DE GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 252840.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



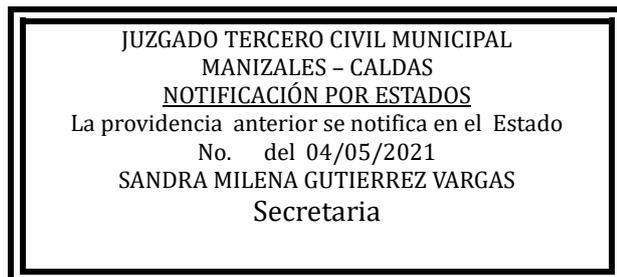
La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

170014003003-2020-00388-00

.me.

**Firmado Por:**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85de4d1b8aea706cdbf42f16acefb60e165c1f439409f3ef4d8cd8ac1a0e0816**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**